RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200055 5 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **WILSON JOSÉ URGUIJO CAMELO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y como ente vinculado la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), presentó ante la accionada, derecho de petición bajo el número de radicado 2118222020, en el que solicitó la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2682519 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil once (2011); que también solicitó que le fueran allegadas, entre otras, copia del acuerdo de pago, de los comparendos contenidos en el acuerdo de pago, de las resoluciones de los mandamientos de pago, de las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, de las guías de la empresa de mensajería por la cual le fueron enviadas las citaciones para las notificaciones de los mandamientos de pago, constancias procesales y notificaciones por aviso; que mediante Resolución No. 62987 DGC del veintiocho (28) de agosto del año que avanza, se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el citado Acuerdo de Pago; que consultada la página de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y la página del SIMIT, persiste el registro de ese acuerdo de pago, así como el embargo decretado en su contra por el no pago de esa obligación, y; que por tal virtud, han sido vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como al habeas data y al buen nombre, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, requiriéndole junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, adujo en lo medular que, a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, no ha fenecido el término con el que cuenta para atender la petición del accionante; que la acción de tutela es improcedente para discutir las acciones de cobro de la administración, por virtud de la existencia de un mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es allí donde el petente debe formular las excepciones de prescripción contra la Resolución mediante la que fue declarado contraventor de las normas de tránsito; que a través de la Resolución No. 62987 DGC del veintiocho (28) de agosto hogaño, decretó la prescripción del acuerdo de pago No. 2682519 de catorce (14) de octubre de dos mil once (2011); que verificado el estado de cartera del señor WILSON JOSE URQUIJO CAMELO en el aplicativo SICON, se determinó que a la fecha no reporta cartera; que dicho reporte también fue retirado del sistema SIMIT, y; que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual del objeto.

c. Por su parte, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS señaló que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago; que no se encuentra facultada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; que revisado el estado de cuenta del accionante, no se encontró reporte del acuerdo de pago objeto de la presente acción; que verificado el historial del petente se constató que el comparendo objeto de sus pretensiones se encuentra reportado con la novedad *"declaración de prescripción";* que carece de competencia para ordenar el levantamiento de las medidas de cautela

decretadas en contra del actor, y; que la acción constitucional en boga, carece de objeto por hecho superado.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, vulneró los derechos fundamentales del accionante al habeas data y al buen nombre, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía la eliminación de sus reportes en la plataforma SIMIT, RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite contravencional iniciado en su contra.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DERECHO AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE

2. En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, cabe anotar que la Ley 1266 de 2008, que regula el derecho al Habeas Data, contempla en su artículo 4º varios principios que regulan la administración de datos e información, entre los que vale resaltar el de veracidad o calidad de los registros o datos, el cual establece que la

información contenida en los registros debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible[1].

En casos de conflicto entre el derecho a informar que tienen las entidades sobre el manejo de datos de los usuarios del sector financiero, y el derecho a la intimidad, prevalece éste, siempre y cuando la información que se tenga en la base de datos no sea veraz e imparcial.

Lo anterior en razón que el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática, lo que significa que cada persona es titular y autónoma de la información que en lo referente a su nombre se recoja; de tal suerte que sólo bajo su autorización se puede poner a circular datos que sean de su incumbencia, siempre y cuando, se repite, la información sea veraz[2].

3. Con todo, si bien se puede recoger información y darle uso, la misma debe tener una vigencia limitada en el tiempo o contar con un plazo de caducidad. Por tal razón, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 –Ley de hábeas data-, determinó que esos datos, cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, "*se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información*".

4. Adicional y atendiendo al sustento fáctico de la acción constitucional en boga, es del caso memorar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que a su tenor literal reza: "*Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la*

[1] Sentencia T-176ª de 2014.
[2] Sentencia T- 358 de 2014.

fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Al respecto, cumple precisar que la Corte en Sentencia C-1011 de 2008 al examinarse la constitucionalidad del precitado artículo, señaló: "*En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente".*

CASO EN CONCRETO

5. Una vez expuesto lo anterior, se advierte que lo pretendido por el accionante WILSON JOSÉ URQUIJO CAMELO, es que se ordene a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de un lado, que elimine sus reportes en la plataforma SIMIT, RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor, y de otro, que disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite contravencional iniciado en su contra.

6. Desde esa perspectiva, en relación al primer pedimento y atendiendo los elementos de prueba adosados a la actuación, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 62987 DGC del veintiocho (28) de agosto hogaño la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, decretó la prescripción del acuerdo de pago No. 2682519

de catorce (14) de octubre de dos mil once (2011) y, en virtud de ello, fueron eliminados sus reportes en las plataformas SIMIT y RUNT:

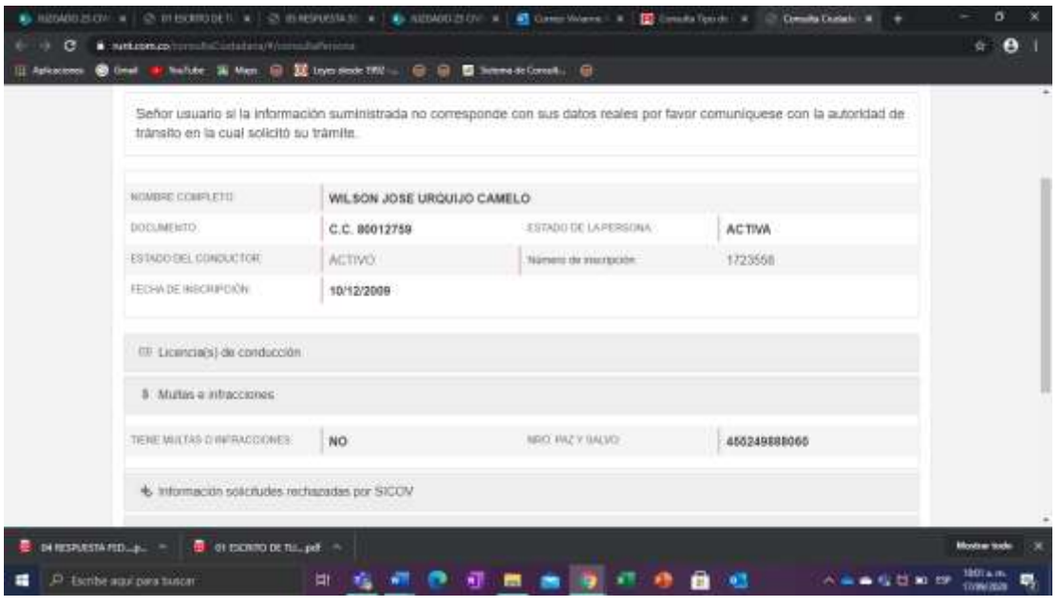

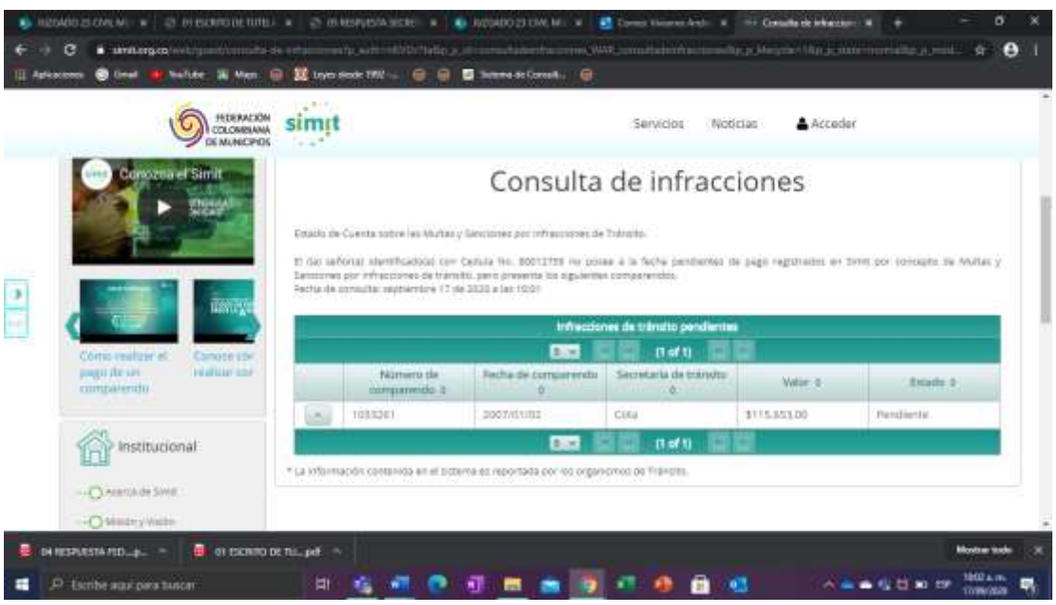

De donde, se observa, que el registro fustigado por el accionante fue eliminado de la plataforma SIMIT y RUNT, por parte de la accionada SECRETARÍA DISTIRTAL DE MOVILIDAD y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, lo que de contera configura un hecho superado por carencia actual del objeto.

7. En punto a ello, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

En punto a ello dicha Corporación ha dicho que: "… *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[3].

8. En cuanto a la segunda pretensión del accionante, dirigida a que se ordene a la accionada el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, es preciso señalar, que una vez consultada la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se constató que existe la siguiente anotación: *"En nuestra base de datos figura un embargo registrado a su cargo respecto de PRODUCTOS BANCARIOS. Si ya realizo el pago de la obligación a su cargo, debe solicitar el levantamiento de la medida ante la Subdirección de Jurisdicción coactiva, ubicada en la Carrera 28 A No. 17 A 20 en Bogotá D.C.".*

De ahí, que se encuentra probado que, en efecto, las medidas de cautela decretadas en contra del señor Urquijo continúan vigentes y frente a lo que la aquí accionada no emitió pronunciamiento alguno en el término otorgado para rendir el informe correspondiente, máxime que en la Resolución No. 62987 DGC del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), omitió pronunciarse al respecto.

9. No empecé, en punto a ese *petitum,* resulta pertinente recordar la doctrina constitucional sobre la materia. Así, en Sentencia T-161 de 2017 la Corte Constitucional precisó y reiteró: "*En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos".*

[3] Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

En ese sentido, el accionante cuenta con la posibilidad de instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que contempla que el demandante en tutela pueda solicitar la suspensión provisional de la Resolución en virtud de la cual se decretó la medida de embargo de sus productos financieros y, sin duda, ese es un mecanismo eficaz que hace improcedente la presente vía.

10. Como se observa, el afectado cuenta con acciones suficientes a fin de alcanzar los objetivos que se propone con la presente acción de tutela, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado.

Desde luego, WILSON JOSÉ URQUIJO también cuenta con mecanismos suficientes y adecuados para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, de donde, definitivamente, el presente mecanismo constitucional no es el alternativo para dicho efecto, pues tal como se anunció con anterioridad, existe un procedimiento claro y reglado que garantiza la materialización de sus derechos fundamentales, en aras de ejercer su derecho de contradicción frente a determinaciones que estime injustas o desacertadas, por cuanto *"En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales.*[4] *Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo.*[5] *El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio*

---

[4] En la SU-544 de 2001, esta Corporación indicó: "La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo dificil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho."

[5] Al respecto pueden consultarse las sentencias T-045 de 1993, T-480 de 1993, T-554 de 1993, T-142 de 1995

de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable[6]*"* (Citas dentro del texto original).

11. Por demás, es del caso señalar, que si bien, mediante derecho de petición del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) el señor Urquijo solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD el levantamiento de las medidas de cautela decretadas en su contra, lo cierto es, que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, el término legal con el que cuenta la accionada para emitir una respuesta clara, de fondo y congruente a su pedimento, no ha fenecido, en razón a que con ocasión a la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, cuya prórroga se extendió hasta el treinta (30) de noviembre hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el término para dar respuesta a las peticiones formuladas durante su vigencia, fue ampliado por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que dispuso: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

12. Colorario de lo anterior se desestimará la presente acción, por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

[6] Pueden Consultarse, entre otras, las sentencias T-468 de 1992, T-145 de 1993, T-225 de 1993, SU-1193 de 2000, T-751 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **WILSON JOSÉ URQUIJO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527d7f9a9f21b22651e608e81961f775510bacc0c22979d7f01d7b02befb1adc**
Documento generado en 18/09/2020 01:27:07 p.m.